



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR XV LEGISLATURA

**DIP. RAMIRO RUÍZ FLORES.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES,
DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL DE LA XV LEGISLATURA
AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR.
PRESENTE**

HONORABLE ASAMBLEA:

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE VIGILANCIA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE PROPONE REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO REFORMAR DIVERSAS DISPOSICIONES DEL MARCO JURÍDICO ESTATAL RELATIVAS A LA UNIFORMIDAD EN LA DENOMINACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, MISMO QUE SE EMITE DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1.- En Sesión Pública Ordinaria de fecha jueves 27 de septiembre del año en curso, los Diputados integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido de MORENA, Esteban Ojeda Ramírez, Héctor Manuel Ortega Pillado, Milena Paola Quiroga Romero, Carlos José Van Wormer Ruíz, María Petra Juárez Maceda, María Rosalba Rodríguez López, Humberto Arce Cordero y Marcelo Armenta, así como la Diputada del Partido de la Revolución Democrática Maricela Pineda García, la Diputada sin Partido Sandra Guadalupe Moreno Vázquez, y los diputados sin Partido Homero González Medrano y Ramiro Ruiz Flores, presentaron a la consideración del Honorable Pleno, la



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR XV LEGISLATURA

Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se propone reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California Sur, así como reformar diversas disposiciones del marco jurídico estatal, relativas a la uniformidad en la denominación de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur.

2.- Para su estudio y posterior dictaminación, en la misma fecha a la de su presentación ante el Pleno, la iniciativa fue turnada por la Mesa Directiva a las Comisiones Unidas de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur y de Asuntos Fiscales y Administrativos, por lo que, en consecuencia, se somete el correspondiente dictamen a la consideración de este Honorable Pleno, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Los iniciadores cuentan con la facultad para iniciar leyes, decretos, reformas y adiciones, en términos de lo que dispone el artículo 57, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, en relación armónica con el artículo 101, fracción II, de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Corresponde a las Comisiones Unidas de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur y de Asuntos Fiscales y Administrativos, el estudio y dictamen de la iniciativa de cuenta, en términos de lo dispuesto por los artículos, 53, 54 fracciones XII y XIII, así como 55 fracciones XII y XIII de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur.

TERCERO.- El Congreso del Estado de Baja California Sur, en términos de lo dispuesto por el artículo 64, fracción IV, de la



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR XV LEGISLATURA

Constitución Política del Estado de Baja California Sur es competente para legislar respecto su propia organización y funcionamiento interno, sin necesidad de promulgación por el Titular del Ejecutivo del Estado, así como para expedir, y desde luego reformar y adicionar la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California Sur.

CUARTO. - Refieren los iniciadores que con fecha 13 de febrero de 2017, el Congreso del Estado aprobó el decreto 2427, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de fecha 28 de febrero de 2017, con el que se reformó nuestra Constitución Política en materia de combate a la corrupción y que dio pie, a su vez, a la expedición de la nueva Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California Sur.

Señalan que con ambos instrumentos jurídicos, se dio la transformación del Órgano de Fiscalización Superior a Auditoría Superior de del Estado, robusteciendo las facultades de esta entidad de fiscalización y previendo los vínculos de esta con el Congreso del Estado a través de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado. Sin embargo, precisan, hay aspectos relevantes que aún se pueden pormenorizar y que tiendan a fortalecer las facultades de control y de evaluación del Poder Legislativo respecto a dicha entidad de fiscalización.

En ese sentido, proponen que en el Título Séptimo de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, se prevean los aspectos relativos a la vigilancia de la Auditoría Superior del Estado, que corresponde a la Comisión Permanente de Vigilancia de dicho ente fiscalizador, pero a través de una Unidad de Evaluación y Control, siguiendo el esquema previsto en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, para que forme parte de la estructura de dicha Comisión Legislativa y coadyuve con la misma al cumplimiento



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR XV LEGISLATURA

de sus obligaciones y de las facultades y obligaciones que finalmente la Constitución impone al Pleno del Congreso del Estado, en aspectos meramente técnicos y con el personal profesional adecuado para tal fin, en los campos de auditoría, evaluación del desempeño y control.

De aprobarse la propuesta de los iniciadores, la Comisión legislativa aludida, a través de la referida Unidad de Evaluación y Control, vigilará que el Titular de la Auditoría Superior del Estado, los auditores especiales y los demás servidores públicos de dicho ente fiscalizador, en el desempeño de sus funciones, se sujeten a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur y a las demás disposiciones legales aplicables, y en general, vigilar el estricto cumplimiento de las funciones a cargo de los servidores públicos de la citada entidad de fiscalización.

Destacan como aspecto importante, que la Unidad que proponen, podrá imponer sanciones por faltas administrativas no graves previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur o, tratándose de faltas graves en términos de dicha ley, promover la imposición de sanciones ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, para lo cual se establece que contará con todas las facultades que la citada Ley otorga a las autoridades investigadoras y substanciadoras, teniendo al efecto la facultad de recibir denuncias de faltas administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones por parte de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, además de que será la instancia competente del Poder Legislativo para llevar el registro y análisis de la situación patrimonial y de conflicto de intereses de dichos servidores públicos, tal como en el ámbito federal se prevé para la homóloga Unidad de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR XV LEGISLATURA

Por otra parte, plantean la necesidad de que, como consecuencia natural del cambio de Órgano de Fiscalización Superior a Auditoría Superior del Estado, hagamos las adecuaciones a nuestro marco jurídico estatal, que colme la transformación referida y se haga mención a la Auditoría Superior del Estado en cada una de nuestras leyes que actualmente aún aluden al Órgano de Fiscalización Superior.

Así, señalan que derivado de una revisión puntual de las leyes vigentes en nuestra entidad, son 19 los cambios que impactan en 12 textos legales que requieren ser reformados, y que son los siguientes:

- 1.- Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California Sur;
- 2.- Ley de Deuda Pública para el Estado de Baja California Sur;
- 3.- Ley de Presupuesto y Control del Gasto Público del Estado de Baja California Sur;
- 4.- Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Baja California Sur;
- 5.- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur;
- 6.- Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur;
- 7.- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur;
- 8.- Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur;
- 9.- Ley de Desarrollo Social para el Estado de Baja California Sur;
- 10.- Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Baja California Sur;
- 11.- Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Baja California Sur; y



12.- Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

Proponen asimismo, de manera complementaria, eliminar la referencia que se hace del COPLADE en el segundo párrafo del artículo 46 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Baja California Sur, aprovechando que se propone una adecuación en dicha ley, en virtud de que, en sesión pública del día 03 de mayo del presente año, a iniciativa del Ciudadano Gobernador del Estado, se aprobó derogar el Decreto 261, mediante el cual se creó el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado.

Igualmente, proponen en el artículo 115, fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, cambiar la referencia de cuenta pública mensual a informe mensual, ya que, a diferencia de la abrogada Ley del Órgano de Fiscalización Superior, es este el concepto que se maneja en la nueva Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas.

QUINTO.- Quienes integramos las Comisiones Unidas de Vigilancia la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur y de Asuntos Fiscales y Administrativos, consideramos bastantes y suficientes los argumentos vertidos por las y los iniciadores que tienden a la creación de la Unidad de Evaluación y Control de la Auditoría Superior del Estado, como parte de la estructura de dicha Comisión Legislativa, y en tal sentido, se consideran procedentes las reformas y adiciones que proponen respecto a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California Sur respecto a sus funciones y atribuciones.

Igualmente se consideran procedentes las reformas que plantean respecto de las porciones normativas de las 12 leyes a que se refieren, a fin de que como ellos mismos lo plantean, se haga la adecuación



lógica por el cambio de denominación de la entidad de fiscalización en nuestro Estado.

Ahora bien, sin perjuicio de la procedencia a que se refieren los párrafos que preceden, con base en lo dispuesto por el artículo 114, segundo párrafo de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, quienes integramos las Comisiones de Dictamen, proponemos adicionar diversas disposiciones en el régimen transitorio, a fin ordenar y robustecer los efectos de la vigencia del decreto.

Así, proponemos incluir un artículo transitorio, a fin de prever que la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur deberá realizar las modificaciones a su reglamento interior conforme a lo previsto en el presente decreto, en un plazo no mayor a 15 días hábiles contados a partir de la vigencia del presente decreto y que, a partir de la misma vigencia, queden derogadas todas aquellas disposiciones legales y administrativas que se opongan al decreto.

Del mismo modo, proponemos agregar la previsión transitoria respecto a que los procedimientos que se encuentren iniciados y en trámite por el actual órgano interno de control de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, serán concluidos por el mismo.

SEXTO. - De igual manera, con base en lo dispuesto por el artículo 114, segundo párrafo de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, proponemos que en el proyecto de decreto de la iniciativa originalmente planteado, se incluya un Artículo Décimo Cuarto, a efecto de prever, la adición de una fracción VII al artículo 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR XV LEGISLATURA

Lo anterior, en virtud de que en el Proyecto de Decreto de la iniciativa de mérito, se contempla como una de las facultades de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado, por conducto de la Unidad de Evaluación y Control, la de imponer las sanciones por faltas administrativas no graves previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur o, tratándose de faltas graves en términos de dicha ley, promover la imposición de sanciones ante el Tribunal, por lo que contará con todas las facultades que dicha Ley otorga a las autoridades investigadoras y substanciadoras y que se deberá garantizar la estricta separación de las unidades administrativas que en su caso se encuentren adscritas a dicha Comisión, encargadas de investigar y substanciar los procedimientos administrativos sancionadores en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur.

Sin embargo, el artículo 9 de la citada Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, no contempla en ninguna de sus fracciones a la referida Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado, o a la Unidad, como autoridad competente para la aplicación de dicha Ley y por lo tanto, bajo la norma actual, podría interpretarse como incompetente para llevar procedimientos de responsabilidades con respecto a servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, por lo que resulta prudente adicionar dicho artículo a efecto de que dicha Comisión Legislativa por sí, o por conducto de una Unidad integrante de su estructura, resulte efectivamente competente para la aplicación de dicha Ley, y por lo tanto, para llevar procedimientos de responsabilidades con respecto a servidores públicos de dicha Entidad de Fiscalización, disipando con ello cualquier interpretación contraria.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR XV LEGISLATURA

Para tal efecto, es importante considerar que la Auditoría Superior del Estado, como las de otras entidades federativas, tiene una naturaleza jurídica diferente a cualquier dependencia de la Administración Pública, del Poder Judicial, o cualquier otro ente público, pues conforme al artículo 116, fracción II, sexto párrafo, las Legislaturas de los Estados, contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, **en los términos que dispongan sus leyes**, de tal suerte que el Constituyente Permanente dejó en libertad creativa a los Congresos locales para configurar dichas leyes.

Así, en los artículos 64, fracción XXIX Bis y XXX, 66 Bis, primer párrafo y 66 Ter, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, se establece, respectivamente, que es al Congreso del Estado de Baja California Sur a quien corresponde Coordinar y Evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la Auditoría Superior del Estado, **en los términos que disponga la ley de la materia**; que al propio Congreso le corresponde revisión y fiscalización de la cuenta pública, debiéndose realizar a través de la Auditoría Superior del Estado; que la función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad; y que tiene como una de sus funciones la de **actuar como órgano técnico de la Legislatura** para la revisión y fiscalización de las cuentas públicas, en los términos que establezca la Ley.

En este sentido, es precisamente en la Ley de Fiscalización y Rendición de cuentas, con base en las disposiciones de la Constitución Política Federal y Local antes invocadas, donde se establece que la evaluación y control de tal ente de fiscalización se lleva a cabo por la



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR XV LEGISLATURA

Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado, siendo procedente que en el ejercicio de la libertad de configuración normativa, como legisladores locales aprobemos que tales facultades y funciones se materialicen con el auxilio o por conducto de una Unidad Administrativa que sea parte de la estructura de dicha Comisión Legislativa, incluyendo desde luego, las facultades vinculadas al tema de las responsabilidades administrativas.

Finalmente, para efectos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el cual dispone que todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de esta Legislatura, deberá incluir en su dictamen correspondiente, una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto, las Comisiones Unidas de Dictamen Legislativo presentamos la respectiva estimación.

ESTIMACIÓN DE IMPACTO PRESUPUESTARIO

Impacto en el gasto del Poder Legislativo del Estado por la creación o modificación de dependencias, unidades o áreas administrativas y plazas.

Se prevé la necesidad de hacer adecuaciones estructurales y salariales en el Congreso del Estado, con el fin de dar cumplimiento a las atribuciones y obligaciones establecidas en el Decreto mediante el cual se propone, entre otros aspectos, reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California Sur, a efecto de crear la Unidad de Evaluación y Control de la Auditoría Superior del Estado, como parte de la estructura de la Comisión Permanente de Vigilancia de dicho ente de fiscalización, una vez que tal decreto inicie su vigencia.”



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR XV LEGISLATURA

Actualmente el Congreso del Estado y en particular, la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado, no cuenta con una dependencia o unidad administrativa que le auxilie técnicamente en el desempeño de sus atribuciones, por lo que integrarla orgánicamente requerirá un Titular, y al menos, de inicio, 3 profesionistas con conocimientos y experiencia en auditoría financiera, 1 profesionista con conocimiento y experiencia en materia de auditoría de obra pública, 1 profesionista con conocimiento y experiencia en materia de régimen de honorarios.

Por otra parte, en cuanto a secretarías, un auxiliar en sistemas, archivistas, abogados y auxiliares generales, así como personal para la limpieza y de seguridad, no habrá impacto alguno, ya que actualmente el Congreso del Estado cuenta con el personal necesario para cubrir esas necesidades de personal.

Impacto Presupuestario de la Iniciativa:

La iniciativa **si tendrá un impacto presupuestario para el Congreso del Estado**, ya que derivado de la misma y para efectos de que se lleven a cabo las atribuciones que se señalan en dicha iniciativa, se tendrá que crear la Unidad de Evaluación y Control de la Auditoría Superior del Estado, así como todos los gastos inherentes a la operación de la misma.

Impacto Presupuestario de la Iniciativa:

La cantidad de recursos que se requieren para la implementación de la iniciativa, asciende a la cantidad aproximada anual de **\$3,446,067.00**, misma que será el impacto presupuestario para el Estado.

Conclusiones o comentarios:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR XV LEGISLATURA

La implementación de la iniciativa tendría un impacto presupuestario anual de **\$3,446,067.00**, mismo impacto que se hará de la siguiente manera:

- Capítulo 1000 “Servicios Personales” de **\$3,093,000.00** incluyendo prestaciones de ley;
- Capítulos 2000 y 3000 “Gastos Corriente” es de **\$203,067.00**;
- Inversión inicial para la adquisición de mobiliario y equipo por la cantidad de **\$150,000.00**

Cabe mencionar al respecto, que en el régimen transitorio del proyecto de decreto que contiene la iniciativa en dictamen, ya se prevé que las erogaciones que se generen para el propio Congreso del Estado se cubrirán con cargo a su respectivo presupuesto que se apruebe para ejercicio fiscal del año 2019 y los subsecuentes.

En razón de todo lo anteriormente señalado, las Comisiones Unidas de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado y de Asuntos Fiscales y Administrativos, encuentran procedente la iniciativa de mérito, con las propuestas precisadas en el presente dictamen, por lo que con fundamento en lo ordenado por los artículos 113, 114 y 115 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea y solicitamos su voto aprobatorio para el siguiente.

PROYECTO DE DECRETO



SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO DIVERSAS DISPOSICIONES DEL MARCO JURÍDICO ESTATAL RELATIVAS A LA UNIFORMIDAD EN LA DENOMINACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

ARTÍCULO PRIMERO. – **SE REFORMAN** los artículos 102 y 103, así como los artículos 104 y 105, pasando estos últimos a ser los artículos 110 y 111 respectivamente, integrando el Título Octavo; **SE ADICIONAN** una fracción al artículo 4 con el numeral XXXI, pasando la actual fracción XXXI a ser la fracción XXXII; cinco fracciones con los numerales XIII, XIV, XV, XVI y XVII al artículo 81, y las actuales fracciones XIII y XIV, pasan a ser XVIII y XIX; seis artículos al Capítulo II del Título Séptimo con los numerales 104, 105, 106, 107, 108 y 109; todos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 4.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I a la XXX. . . .

XXXI. Unidad: la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión; y

XXXII. Unidad de Medida y Actualización: el valor establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos del artículo 26 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley federal en la materia, para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes.

. . .

Artículo 81.- Son atribuciones de la Comisión:



I. la XII. . . .

XIII. Proponer al Pleno del Congreso del Estado, al Titular de la Unidad y los recursos materiales, humanos y presupuestarios con los que debe contar la propia Unidad;

XIV. Proponer al Pleno del Congreso del Estado, el Reglamento Interior de la Unidad;

XV. Aprobar el programa de actividades de la Unidad y requerirle todo tipo de información relativa a sus funciones; de igual forma, aprobar políticas, lineamientos y manuales que la Unidad requiera para el ejercicio de sus funciones;

XVI. Ordenar a la Unidad la práctica de evaluación del desempeño a la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur;

XVII. Aprobar los indicadores que utilizará la Unidad para la evaluación del desempeño de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur y, en su caso, los elementos metodológicos que sean necesarios para dicho efecto y los indicadores de la Unidad;

XVIII. Invitar a la sociedad civil organizada a que participe como observadores o testigos sociales en las sesiones ordinarias que acuerde la Comisión; así como, en la realización de ejercicios de contraloría social en los que se articule a la población con los entes fiscalizados; y

XIX. Las demás que establezcan esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO



Organización de la Auditoría Superior

Capítulo II De la vigilancia de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur

Artículo 102.- La Comisión, a través de la Unidad, vigilará que el Titular de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, los auditores especiales, los auditores y los demás servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur en el desempeño de sus funciones, se sujeten a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur y a las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 103.- Para el efecto de apoyar a la Comisión en el cumplimiento de sus atribuciones existirá la Unidad, encargada de vigilar el estricto cumplimiento de las funciones a cargo de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, la cual formará parte de la estructura de la Comisión.

La Unidad, en el caso de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, podrá imponer las sanciones por faltas administrativas no graves previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur o, tratándose de faltas graves en términos de dicha ley, promover la imposición de sanciones ante el Tribunal, por lo que contará con todas las facultades que dicha Ley otorga a las autoridades investigadoras y substanciadoras. Se deberá garantizar la estricta separación de las unidades administrativas adscritas a la Unidad, encargadas de investigar y substanciar los procedimientos administrativos sancionadores en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur. Asimismo, podrá proporcionar apoyo técnico a la



Comisión en la evaluación del desempeño de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur.

Artículo 104.- La Unidad tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar que los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur se conduzcan en términos de lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;

II. Practicar, por sí o a través de auditores externos, auditorías para verificar el desempeño y el cumplimiento de metas e indicadores de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, así como la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta con base en el programa anual de trabajo que aprueba la Comisión;

III. Recibir denuncias de faltas administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones por parte del Titular de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, auditores especiales y demás servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, iniciar investigaciones y, en el caso de faltas administrativas no graves, imponer las sanciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur;

IV. Conocer y resolver el recurso que interpongan los servidores públicos sancionados por faltas no graves conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur;

V. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que se emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales e interponer los medios de defensa que procedan en contra de las resoluciones emitidas por el Tribunal, cuando la Unidad sea parte en esos procedimientos;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR XV LEGISLATURA

VI. Participar junto con la Comisión, en los actos de entrega recepción de los servidores públicos de mando superior de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur;

VII. A instancia de la Comisión, presentar denuncias o querellas ante la autoridad competente, en caso de detectar conductas presumiblemente constitutivas de delito, imputables a los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur;

VIII. Llevar el registro y análisis de la situación patrimonial y de conflicto de intereses de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur;

IX. Conocer y resolver de las inconformidades que presenten los proveedores o contratistas, por el incumplimiento de las disposiciones aplicables para la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.

Igualmente participará con voz, pero sin voto, en los comités de obras y de adquisiciones de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, establecidos en las disposiciones aplicables para la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas;

X. Auxiliar a la Comisión en la elaboración de los análisis y las conclusiones del Informe General, los informes individuales y demás documentos que le envíe la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR XV LEGISLATURA

XI. Proponer a la Comisión los indicadores y sistemas de evaluación del desempeño de la propia Unidad y los que utilice para evaluar a la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, así como los sistemas de seguimiento a las observaciones y acciones que promuevan tanto la Unidad como la Comisión;

XII. En general, coadyuvar y asistir a la Comisión en el cumplimiento de sus atribuciones;

XIII. Atender prioritariamente las denuncias;

XIV. Participar en las sesiones de la Comisión para brindar apoyo técnico y especializado; y

XV.- Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Las entidades fiscalizadas tendrán la facultad de formular queja ante la Unidad sobre los actos del Titular de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur que contravengan las disposiciones de esta Ley, en cuyo caso la Unidad sustanciará la investigación preliminar por vía especial, para dictaminar si ha lugar a iniciar el procedimiento de remoción a que se refiere este ordenamiento, o bien el previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, notificando al quejoso el dictamen correspondiente, previa aprobación de la Comisión.

Artículo 105.- La designación del Titular de la Unidad se hará por el Pleno del Congreso del Estado, a propuesta de la Comisión, quien deberá cumplir con los requisitos que esta Ley establece para el Titular de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur. Lo anterior se llevará a cabo a través de los procedimientos y plazos que fije la misma Comisión.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR XV LEGISLATURA

La Comisión abrirá registro público para que las organizaciones de la sociedad civil o académicas se inscriban para participar como observadores, sin voz ni voto, del proceso a que refiere el párrafo anterior, para lo cual se procederá mediante el método de insaculación para elegir cinco observadores.

El titular de la Unidad durará en su encargo cuatro años y podrá desempeñar nuevamente ese cargo por otro periodo de cuatro años.

Artículo 106.- El titular de la Unidad será responsable administrativamente ante la Comisión y el propio Congreso del Estado, a la cual deberá rendir un informe anual de su gestión, con independencia de que pueda ser citado extraordinariamente por ésta, cuando así se requiera, para dar cuenta del ejercicio de sus funciones.

Artículo 107.- Son atribuciones del Titular de la Unidad:

I. A solicitud de la Comisión, planear y programar la evaluación del desempeño, a las diversas áreas que integran la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur;

II. A solicitud de la Comisión, requerir a las unidades administrativas de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, la información necesaria para cumplir con sus atribuciones;

III. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Unidad, así como representar a la misma; y

IV.- Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR XV LEGISLATURA

Artículo 108.- Para el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas la Unidad, contará con los servidores públicos, las unidades administrativas y los recursos económicos que a propuesta de la Comisión apruebe el Congreso del Estado y se determinen en el presupuesto de la misma.

El reglamento de la Unidad que expida el Congreso del Estado establecerá la competencia de las áreas a que alude el párrafo anterior y aquellas otras unidades administrativas que sean indispensables para el debido funcionamiento de la misma.

Artículo 109.- Los servidores públicos de la Unidad serán personal de confianza y deberán cumplir los perfiles académicos de especialidad que se determinen en su Reglamento, preferentemente en materias de fiscalización, evaluación del desempeño y control. El ingreso a la Unidad será mediante concurso público.

TÍTULO OCTAVO De la Contraloría Social Capítulo Único

Artículo 110.- La Comisión, con el apoyo de la Unidad, recibirá por escrito, peticiones, propuestas, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas por la sociedad civil, las cuales podrán ser consideradas por la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur en el programa anual de auditorías y cuyos resultados deberán ser considerados en los informes individuales y, en su caso, en el Informe General. Dichos escritos también podrán ser presentados por conducto del Comité de Participación Ciudadana a que se refiere la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Baja California Sur, debiendo el Auditor Superior del Estado de Baja California Sur, informar a la Comisión, así como a dicho Comité sobre las determinaciones que se tomen en



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR XV LEGISLATURA

relación con las propuestas relacionadas con el programa anual de auditorías.

Artículo 111.- La Unidad recibirá por escrito, de parte de la sociedad, peticiones, propuestas, solicitudes y denuncias sobre el funcionamiento de la fiscalización que ejerce la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur a efecto de participar, aportar y contribuir a mejorar la eficacia de sus funciones de fiscalización.

Dichos escritos podrán presentarse por medios electrónicos dirigidos ante la Unidad. La Unidad pondrá a disposición de los particulares los formatos correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 13 octies y 14, tercer párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 13 Octies.- El Congreso del Estado, a través de **la Auditoría Superior del Estado**, será el responsable de supervisar, vigilar, constatar e informar, de la correcta aplicación de los recursos de los Fondos de Aportaciones Federales que reciba el Estado y los municipios, así como de fincar, en su caso, la responsabilidad correspondiente.

Artículo 14.- . . .

. . .

En la aplicación de estos recursos, los Municipios realizarán los registros específicos y los mantendrán actualizados respecto de los montos aplicados por obra. La documentación comprobatoria deberá ser conservada por los municipios por 10 años como mínimo a partir de que haya concluido la obra, debiendo ser presentada cuando sea



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR XV LEGISLATURA

requerida por la Secretaría, la Contraloría General del Estado, o por **la Auditoría Superior del Estado**, conforme a las atribuciones que les confieren las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman los artículos 9, fracción XVII, 10, fracción XIII, 59, fracción V y 75 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9. A los Municipios les corresponde, por conducto de los Ayuntamientos:

I a la XVI. . . .

XVII.- Proporcionar al Congreso del Estado, por conducto **de la Auditoría Superior del Estado** y al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, cuando el Estado funja como garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto, la información que éstos le requieran en relación con las operaciones de deuda pública que celebren;

XVIII a la XXII. . . .

ARTÍCULO 10. A los órganos de gobierno de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, les compete:

I a la XII. . . .

XIII.- Proporcionar al Congreso del Estado, por conducto **de la Auditoría Superior del Estado**, al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría y a los Ayuntamientos, según corresponda, la información que éstos les requieran en relación con las operaciones de Deuda Pública que celebren;



XIV a la XVII. . . .

ARTÍCULO 59. Para que proceda la inscripción en el Registro Estatal, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I a la IV. . . .

V.- Que la Entidad Pública solicitante, presente la opinión de la **Auditoría Superior del Estado**, en la que manifieste que cumple con la publicación de la información financiera de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas expedidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable;

VI a la IX. . . .

ARTÍCULO 75. La fiscalización sobre el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley corresponderá **a la Auditoría Superior del Estado**.

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforma el artículo 55, fracción IV, de la Ley de Presupuesto y Control del Gasto Público del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 55. El Consejo Sudcaliforniano de Armonización Contable estará integrado de la siguiente manera:

I. a la III. . . .

IV. El Titular **de la Auditoría Superior del Estado**;

V. a la X. . . .

. . .



ARTÍCULO QUINTO.- Se reforma el artículo 7, fracción XIV, de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 7.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I.- a la XIII.- . . .

XIV.- Órgano auditor: La Auditoría Superior del Estado;

XV.- y XVI.- . . .

ARTÍCULO SEXTO.- Se reforma el artículo 22, fracción IV y 80, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 22. Son sujetos obligados de esta Ley:

I. a la III. . . .

IV. La Auditoría Superior del Estado;

V a la XV. . . .

. . .

Artículo 80. . . .

I y II . . .

III. Auditoría Superior del Estado:

a) al g)

. . .



IV. y V. . . .

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se reforma el artículo 46, segundo párrafo y 79, de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 46.- . . .

Los programas financiados a través del fondo deberán ser puestos a consideración y aprobados por el Consejo y evaluados por el H. Congreso del Estado a través de la Comisión de Vigilancia **de la Auditoría Superior del Estado**, en términos de la **Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California Sur**.

Artículo 79. Dicha evaluación será independiente de la que realice el Congreso del Estado en revisión de la cuenta pública por conducto de la Comisión de Vigilancia **de la Auditoría Superior del Estado y de la Auditoría Superior del Estado** y de la que realicen los Órganos de Control del Estado y de la Federación, según corresponda.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se reforma el artículo 38, segundo párrafo, de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 38.- . . .

El manejo, administración y ejercicio de los recursos del Fondo y su fiscalización se regirá por lo dispuesto en la **Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California Sur** y demás normatividad aplicable.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR XV LEGISLATURA

ARTÍCULO NOVENO.- Se reforma el artículo 32, fracción X, de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 32.- El Comisario Público tendrá las siguientes atribuciones:

I.- a la IX.- . . .

X.- Vigilar que el Instituto, con la oportunidad y periodicidad que señale, proporcione la información que requiera **la Auditoría Superior del Estado**, y las que le indiquen aquellas dependencias que deban por mandato de Ley conocer dicha información;

XI.- a la XIX.- . . .

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se reforma el artículo 22, fracción XVIII, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 22.- El Presidente tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I a la XVII.- . . .

XVIII.- Rendir los informes financieros ante **la Auditoría Superior del Estado** cuando le sean solicitados, así como la documentación relativa que establecen las leyes en la materia;

XIX.- a la XXIV.- . . .

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Se reforma el artículo 268, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:



Artículo 268.- . . .

a) y b) . . .

c) Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnada a **la Auditoría Superior del Estado**, a fin de que se proceda en los términos de las Leyes aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO .- Se reforma el artículo 115, fracción XX y 166, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 115.- ...

I. a la XIX. . . .

XX.- Remitir a **la Auditoría Superior del Estado el informe mensual** y al Congreso del Estado la cuenta pública anual en los plazos establecidos en la ley de la materia;

XXI. a la XXX. . . .

Artículo 166.- La administración y el destino del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia podrán ser revisados por **la Auditoría Superior del Estado**.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Se reforma el artículo 226, fracción IV, de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 226.- Son facultades de la Diputación Permanente:

I.- a la III.- . . .



IV.- Nombrar interinamente al personal **de la Auditoría Superior del Estado;**

V.- a la X.- . . .

ARTÍCULO DECIMO CUARTO. - Se adiciona la fracción VII al artículo 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

I.- a la VI.- . . .

VII.- La Comisión de Vigilancia d la Auditoría Superior del Estado, a través de la Unidad de Evaluación y Control.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año 2019, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur y con las salvedades contenidas en los siguientes artículos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El Congreso del Estado aprobará y mandará publicar el Reglamento de la Unidad de Evaluación y Control, a que se refiere el presente decreto, en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la vigencia del presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO. - Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto para el Congreso del Estado, se cubrirán con cargo a su respectivo presupuesto que se apruebe para ejercicio fiscal del año 2019 y los subsecuentes.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR XV LEGISLATURA

ARTÍCULO CUARTO. - El Procedimiento para la designación del Titular de la Unidad a que se refiere el presente decreto, deberá ser iniciado dentro de los diez días naturales posteriores al inicio de vigencia del mismo.

ARTÍCULO CUARTO. - La Unidad a que se refiere el presente decreto, iniciará sus funciones al día siguiente de que se designe a su Titular.

ARTÍCULO QUINTO. - La Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur deberá realizar las modificaciones a su reglamento interior conforme a lo previsto en el presente decreto, en un plazo no mayor a 15 días hábiles contados a partir de la vigencia del presente decreto.

ARTÍCULO SEXTO. - Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongán al presente decreto.

Sala de Comisiones “Lic. Armando Aguilar Paniagua” del Poder Legislativo del Estado, en La Paz, Baja California Sur, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR	COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS
DIP. HOMERO GONZÁLEZ MEDRANO PRESIDENTE	DIP. MILENA PAOLA QUIROGA ROMERO PRESIDENTA
DIP. MARICELA PINEDA GARCÍA SECRETARIA	DIP. ESTEBAN OJEDA RAMÍREZ SECRETARIO
DIP. HUMBERTO ARCE CORDERO SECRETARIO	DIP. RAMIRO RUIZ FLORES SECRETARIO